



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136356-1

"V., C. A. s/  
Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa N° 104.187 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa particular de C. A. V. contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza que condenó al imputado a la pena única de trece años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia comprensiva de la pena dictada por la Sala III del Tribunal de Casación de la Provincia, de trece años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por el uso de arma de fuego, la calidad de funcionario público perteneciente a una fuerza de seguridad y por el número de intervinientes en concurso real con falsedad ideológica de instrumentos públicos, ocurridos el 27 de enero de 2011 y de la condena impuesta en el marco de la causa ..... por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón en la que se condenó a V. a la pena de seis meses de prisión -la que se dio por compurgada- y costas del proceso, por el delito de atentado a la autoridad cometido a mano armada el 1 de marzo de 2017.

**II.** Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el mismo abogado defensor, el que fue declarado

admisible.

**III.** Sostiene el recurrente que no debería haberse aplicado el proceso de unificación del art. 58 del Cód. Penal, en tanto se tomó en cuenta una pena compurgada, jurídicamente cumplida y extinguida antes de la aplicación del instituto, contrariando los principios de irretroactividad de la ley y de la ley penal más benigna.

Postula que el dictado de la medida unificatoria carece de interés legítimo, pues el segundo hecho por el que fue juzgado y condenado V. , tuvo lugar en el año 2017, momento en el que dicho imputado se encontraba privado de su libertad, internalizando un proceso reflexivo respecto de sus actos para luego acceder al beneficio de libertad asistida, en virtud del sistema de progresividad del sistema de ejecución penal. Por ello, afirma que imponer una nueva pena de efectivo cumplimiento contradice el objeto primordial de la pena de lograr la revinculación con la sociedad.

Describe el fundamento de la unificación de pena, considerando una doble finalidad, esto es asegurar el cumplimiento del concurso material y garantizar la unidad penal en todo el territorio, evitando cálculos paralelos, para concluir que tal situación no se da en autos, pues las penas no coexistían al momento en que el Tribunal Oral resolvió la unificación.

Por otro lado, aduce que los sentenciantes no se pronunciaron sobre el planteo de que la segunda condena se encontraba prescripta al momento de admitir el pedido de la Fiscalía de proceder a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136356-1

aplicación del art. 58 del Código sustantivo. En ese sentido, entiende que la pena impuesta a V. habría prescripto el 27/11/2019 (art. 65 inc. 3 y 66, Cód. Penal).

**IV.** Considero que el recurso no puede prosperar.

En primer término, advierto que los argumentos esbozados en el recurso analizado constituyen una simple opinión divergente y dogmática, que se desentiende de la respuesta brindada por la mayoría del órgano casatorio.

En efecto, en la sentencia recurrida la doctora Budiño expuso, luego de realizar una síntesis de lo acontecido en la causa, que se han dictado dos sentencias firmes con violación a las reglas de los artículos 55, 56 y 57 del Código Penal lo que motivó la unificación de penas, no siendo impedimento el hecho de que la segunda pena haya sido compurgada pues, al momento de aplicarse la segunda condena, V. se encontraba cumpliendo pena por el primer hecho objeto de juzgamiento.

Asimismo postuló que la sentencia de instancia no se encuentra carente de fundamentación, en tanto cumple las disposiciones legales vigentes y que se ha detallado cuáles eran las condenas a unificar, sus respectivas penas y la fecha de comisión de los ilícitos, concluyendo que al haberse dictado "*[...] dos sentencias firmes con violación a las reglas del concurso, es que corresponde a [ese] órgano dictar un pronunciamiento unificador conforme lo normado por el art. 58 primer párrafo segunda parte del C.P.*".

En el caso, el recurrente se abstiene de controvertir lo dicho por el órgano casatorio respecto del objetivo del art. 58 del Cód. Penal, siendo que el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029; sent. de 16-V-2018; P. 131.620; sent. de 4-XII-2019; P. 131.910, sent. de 19-IX-2020).

En consecuencia, el planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio por lo que el impugnante incurre en un déficit en su técnica recursiva al reeditar sus objeciones, más no se ocupa de refutar en forma debida los argumentos desarrollados por el Tribunal revisor, constituyendo su impugnación una mera opinión divergente con la del órgano jurisdiccional, mediando en consecuencia insuficiencia (art. 495, CPP).

V. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 27 de noviembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/11/2022 18:36:45